

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha primero de diciembre de dos mil diez.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de diciembre de dos mil diez, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTE LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2010.”

SEGUNDO.- En fecha trece de diciembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

“... ”

TERCERO. MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2010 LA SECRETARIA Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL INFORMAN LO SIGUIENTE: LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DEPARTAMENTO, SE PUEDE DETERMINAR QUE SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN EN EL LIBRO DE ACTAS RELATIVA AL PUNTO NÚMERO “1” DE SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO LA ENTREGA DE RECEPCIÓN DE CABILDO COMO INDICA LA LEY. ESTE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

HECHO YA HA SIDO DENUNCIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SE ANEXA COPIA DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DEL CIUDADANO ARSEÑO (SIC) MENA ALVARADO.

...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. EN VIRTUD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO, SE OBSERVA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO, TODA VEZ QUE LA MISMA NO FUE ENTREGADA POR LA ADMINISTRACIÓN 2007-2010 HECHO QUE YA HA SIDO DENUNCIADA (SIC) ANTE EL MINISTERIO PÚBLICA (SIC) DEL ESTADO.

...

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...

....

NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, POR LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN. C. MISHEL ROLANDO MENA CHAN, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2010."

TERCERO.- En fecha quince de diciembre de dos mil diez el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, manifestando:

"COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

**CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN
CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE
2010.”**

CUARTO.- En fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha quince de diciembre de dos mil diez y anexos, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad referido; asimismo, del análisis realizado a dicho ocurso se advirtió que el recurrente omitió precisar en el apartado denominado “acto que se impugna”, si el mismo versa en una resolución expresa que negó el acceso a la información, en una negativa ficta, o cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que solamente describió la información que solicitó; sin embargo, entre las constancias adjuntas se encuentra la resolución expresa de fecha trece de diciembre de dos mil diez, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la que negó el acceso a la información solicitada, determinación que la suscrita consideró constituye el acto reclamado en el presente asunto. Asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley antes invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto reclamado.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/7/2011 en fecha cuatro de enero de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha diez de enero de dos mil once mediante oficio sin número de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

misma fecha, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, advirtiéndose de sus manifestaciones la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...INFORMO LO SIGUIENTE; (SIC) QUE EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2010 EL MENCIONADO [REDACTED] SE APERSONO (SIC)... PARA RECIBIR POR PARTE DEL TITULAR, LA RESPUESTA A SU SOLICITUD... POR CONSIGUIENTE SE LE ENTREGO (SIC) LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA CUAL SE LE EXPLICABAN LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE ENCUENTRAN (SIC) EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO (SIC), POR TRATARSE DE FECHAS EN QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN SE ENCONTRABA BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, con su oficio sin número de fecha diez de enero de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/100/2011 de fecha dieciocho de enero del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de enero del año en curso, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno mediante el cual hayan rendido sus alegatos y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/224/2011 de fecha dos de febrero de dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la solicitud de fecha primero de diciembre de dos mil diez, se desprende que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, la información consistente en *copia simple de los documentos donde conste la cuenta pública del Ayuntamiento de Opichén, correspondiente a los meses de enero a junio de 2010.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

Por su parte, en fecha trece de diciembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual negó el acceso a la información declarando su inexistencia.

Inconforme con la respuesta, el ciudadano presentó en fecha quince de diciembre del año próximo pasado, escrito de misma fecha y anexos, a través de los cuales interpuso Recurso de Inconformidad, omitiendo señalar si el acto reclamado versa en una resolución expresa que negó el acceso a la información, en una negativa ficta, o cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 de la Ley de la Materia; pese a ello, por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez se determinó que el acto reclamado por el recurrente en el presente asunto consiste en la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, toda vez que entre las constancias adjuntas al ocurso de referencia obra dicha determinación.

Establecido lo anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso en comento, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

Asimismo, en fecha cuatro de enero de dos mil once, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/7/2011 se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes citada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales fines, lo rindió y de sus manifestaciones se desprendió la existencia del acto reclamado, en razón de que entregó una resolución que recayó a la solicitud de fecha primero de diciembre de dos mil diez.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

QUINTO. La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán establece en el artículo 2 fracciones III y V, y fracción V del numeral 15, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

...

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en sus numerales 12 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20 y 26, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Aunado a lo anterior, los artículos 88, fracciones III y VI; 147, 148 y 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y
PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN
EN SU CASO;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU
CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL
REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS,
EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN
PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE
FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS,
PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA
EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA
MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO,
TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O
REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE
PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR,
DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.”

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA
INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS
REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA
RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO
MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS
TARDAR EL DÍA DIEZ DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO
Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y
APROBACIÓN, EN SU CASO; Y PUBLICARSE EN LA GACETA
MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, PARA
CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

Del marco jurídico expuesto se desprende lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

- Los Ayuntamientos, como sujetos de revisión, están obligados a conservar en su poder durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, la información que comprende los libros, registros, comprobantes de ingresos y egresos, activos, etcétera, es decir, la información que integra su contabilidad, incluyendo la financiera, que también forma parte de dicha contabilidad, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública.
- **Las Tesorerías Municipales deberán realizar sus cuentas públicas mensuales**, las cuales tendrán la relación de los ingresos clasificados por ramos y ordenados de acuerdo con el corte de caja, así como los comprobantes de dichos ingresos; de igual forma, contendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados en la misma manera que los ingresos, y los comprobantes de esos egresos.
- **Al Tesorero Municipal le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios** que conforman la contabilidad del municipio.
- **Al Presidente y al Tesorero** del Ayuntamiento les compete el **resguardo** de los libros o registros contables durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se colige que la cuenta pública se encuentra compuesta por documentos como: los expedidos por los sujetos de revisión y recibidos por éstos para acreditar la obtención de ingresos y erogaciones realizadas; los que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos; las actas en las que se aprueban las obras y acciones a ejecutar; facturas, comprobantes de egresos e ingresos, copias certificadas de corte de caja, entre otros. Asimismo, en virtud de que las Tesorerías Municipales son quienes se encargan de elaborar mensualmente la cuenta pública de los municipios; luego entonces, al caso concreto, es inconcuso que la Tesorería Municipal de Opichén, Yucatán, tiene a su cargo la cuenta pública del municipio, y considerando que la información solicitada por el [REDACTED] es inherente a esa

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

cuenta pública, por ende se concluye que la Unidad Administrativa en cuestión es competente de tener la información y pudiera obrar en sus archivos.

SEXTO. Mediante resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, declaró la inexistencia de la información aduciendo sustancialmente que no se realizó el acto de Entrega-Recepción entre la administración pasada y la actual, tal como indica la ley; ulteriormente, informó que tal hecho ha sido denunciado ante el Ministerio Público.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, el cual tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de Entrega-Recepción o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) **Deberá requerir a las autoridades involucradas en el Procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.**
- b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el Procedimiento de Entrega-Recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare **motivando** las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, **2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la Entrega-Recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

- c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que no se llevó a cabo, debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso declare motivadamente la inexistencia, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.**

Establecido lo anterior, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que la recurrida tuvo la intención de dar seguimiento a los supuestos descritos en los incisos a) y c), toda vez que para declarar *formalmente* la inexistencia de la información en los archivos del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, requirió a las autoridades involucradas en el Procedimiento de Entrega-Recepción

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

(Presidente, Secretario y Síndico) quienes a través de diversos memorándums, todos de fecha trece de diciembre de dos mil diez, contestaron en similares términos arguyendo que *“toda vez que no se ha realizado la entrega de recepción (sic) de cabildo como indica la ley por esta razón que la documentación es inexistente”*.

Asimismo, de las constancias a que se refiere el párrafo anterior se observa la existencia de una foja que contiene la leyenda **“DENUNCIA Y/O QUERRELLA EN CONTRA DEL CIUDADANO ARSENIO MENA ALVARADO, A QUIEN IMPUTO HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS DERIVADOS DEL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE OPICHEN, YUCATAN, MEXICO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2010”**; de igual forma, se advierte que la Unidad de Acceso recurrida no remitió la totalidad de este documento, el cual sería el que justifique que la Administración del Ayuntamiento entrante (2010-2012) no recibió materialmente de la administración pasada la información solicitada por el particular; sin embargo, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los autos del expediente de inconformidad radicado bajo el número **42/2010** que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, siendo que en ellos obra la averiguación previa marcada con el número 452/16/2010 que fue interpuesta por la actual Administración Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán (2010-2012), ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán; **documental que subsana dicha omisión** y que se introduce en el presente expediente como elemento de prueba por constituir un **hecho notorio** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a la documental previamente invocada, se desprende que NO fue entregada a la Administración entrante la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

información inherente al *informe que guarda la cuenta pública del Municipio, incluyendo los informes rendidos al Congreso del Estado, los certificados de cuenta pública aprobada que en su caso emita el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Poder Legislativo, y las observaciones y requerimientos pendientes de solventar; tampoco la relativa al informe detallado sobre la situación financiera de la administración municipal saliente, los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja, presupuesto y demás documentación comprobatoria*, por lo que es inconcuso que al estar relacionada la información solicitada con dichos contenidos, ésta no obra en los archivos del sujeto obligado.

Con todo se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, acreditó que la información no obra materialmente en los archivos del sujeto obligado, pues las tres autoridades que intervienen en el Procedimiento de Entrega-Recepción (Presidente, Secretario y Síndico Municipales), declararon motivadamente la inexistencia de la misma; a la vez, adjuntó la documental idónea que respalda su dicho (denuncia ante el Ministerio Público) y, aunado a lo anterior, emitió resolución en fecha trece de diciembre del año próximo pasado y la notificó al particular.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, toda vez que declaró formalmente la inexistencia de la información, justificando que la misma no obra materialmente en los archivos del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 179/2010.

emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, por los motivos expuestos en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciséis de febrero de dos mil once. -----



HNM/JMZA/MABV